

REGLAMENTO DE CARRUAJES DE ALQUILER Y DE USO PARTICULAR PARA LA CIUDAD DE IZAMAL

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Para que un carruaje pueda ser destinado al servicio público, deberá reunir los requisitos de limpieza, seguridad y consistencia que requiera para los pasajeros que en él tengan cabida.

ARTÍCULO 2.- Los animales que se utilicen para la locomoción del carruaje estarán bien alimentados, sanos, limpios y bien preparados para el servicio.

CAPÍTULO II

DE LOS PROPIETARIOS

ARTÍCULO 3.- Todo propietario de carruaje, sea de servicio público o particular, tiene la obligación, al verificar el Alta de su vehículo en la Matrícula de la Tesorería Municipal de hacer la presentación del coche con su correspondiente comprobante de propiedad. Cuando se trate de algún carruaje de la propiedad de alguna asociación, el Presidente o representante legal de la misma, deberá firmar el documento de ALTA respectiva.

ARTÍCULO 4.- El inspector de vehículos, de acuerdo con el comisionado del Ramo, sancionará el ALTA del coche que se inscriba.

ARTÍCULO 5.- Las manifestaciones de ALTA se harán por triplicado y serán sancionadas por el Tesorero Municipal. Las manifestaciones de BAJA serán por triplicado y sólo se aceptarán cuando el interesado presente el recibo en que conste haber pagado la contribución hasta el día de la BAJA.

ARTÍCULO 6.- Los propietarios de carruajes de alquiler tienen la obligación de fijar el número de matrícula que les corresponda en el exterior y en el interior, cuidando de asegurar la placa respectiva en la parte trasera. Los números serán de cinco centímetros de longitud y de color rojo.

ARTÍCULO 7.- Los propietarios de coches al servicio público deberán pasar Revista con sus vehículos los días 15, 16, 17, y 18 de cada mes y los propietarios de coches particulares los días 22, 23, y 24, debiendo comprobar con el recibo, haber pagado la contribución del mes anterior. Los coches deberán ser presentados para la Revista en buen estado y bien limpios.

ARTÍCULO 8.- Están obligados los propietarios de coches a exigir a los conductores la presentación del título, expedido por el Jurado Calificador de Conductores, al tiempo de proporcionarles el vehículo para trabajar. Asimismo deberán pactar con sus conductores las bases del convenio que anotarán con letra clara en la libreta de Calificación del conductor, firmando éste y el propietario.

CAPÍTULO III

DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 9.- Los conductores de carruajes de alquiler y particulares, para estar en servicio deberán llenar los siguientes requisitos: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener desarrollo físico suficiente, observar buena conducta, saber leer y escribir y conocer suficientemente la ciudad y su nomenclatura.

ARTÍCULO 10.- Todo conductor de carruaje de alquiler deberá estar provisto de un ejemplar del presente Reglamento y portar un reloj que marchará de acuerdo con el Municipal.

ARTÍCULO 11.- Todo conductor de carruaje de alquiler, deberá portar una libreta, para que el pasajero se sirva firmarla anotando en ella la hora en que comience el servicio. Este requisito es sólo para el servicio por horas, las libretas de que habla este artículo deberán contener el sello de la Inspección de Vehículos.

ARTÍCULO 12.- Los conductores de carruajes en general tendrán siempre en perfecta limpieza su traje, sombrero y calzado típicos de la región.

ARTÍCULO 13.- Queda obligado todo conductor de carruaje, sea de alquiler o particular:

I.- A exhibir a la autoridad los documentos que lo acrediten como conductor cuando para ello sea requerido;

II.- A no abandonar el pescante sin antes asegurar perfectamente el tiro;

III.- A observar que los pasajeros no dejen algún objeto en el interior del coche a cuyo efecto indicarán al pasajero que revise el vehículo antes de retirarse;

IV.- A entregar en la oficina de la Inspección de Vehículos o dirección de transporte cualquier objeto que encontraren en su carruaje, debiendo recabar un comprobante en aquella oficina;

V.- A dar preferencia de paso en las bocacalles cuando hagan su recorrido de norte a sur de la ciudad, o viceversa a los vehículos que transiten de oriente a poniente de la misma o viceversa. VI.- Asistir a la revista mensual de que habla el artículo séptimo del presente Reglamento, debiendo hacer presente el número que corresponde al título a su nombre y dar con exactitud su dirección domiciliaria.

ARTICULO 14.- Se prohíbe a los conductores:

I.- Cobrar más de lo que señala la tarifa. El servicio fuera de la ciudad será a precio convencional. Cuando no convenga el conductor, este servicio con el pasajero, sólo podrá cobrar aquél, como máximo, el doble de lo que señala la tarifa. Para los efectos de esta disposición, se considerarán como límites de la ciudad los puntos que constan en la tarifa vigente;

II.- Proferir palabras obscenas ni aún para estimular a los animales de tiro;

III.- Maltratar con látigo o de alguna manera a los animales;

IV.- Aceptar pasajeros en visible estado de embriaguez.

V.- Sustituir o adherir, con materiales contemporáneos elementos que modifiquen el diseño original de los carruajes.

VI.- La capacidad máxima de pasajeros ocupantes será máximo de seis personas incluyendo al conductor.

ARTICULO 15.- Los conductores de los coches de alquiler y particulares están obligados a tener encendidos los dos faros delanteros del vehículo, desde el anochecer hasta el amanecer.

CAPÍTULO IV

LAS TARIFAS

ARTICULO 16.- Las tarifas para el cobro de servicio de los coches de alquiler deberán ser aprobadas previamente por el H. Ayuntamiento y firmadas por el Tesorero Municipal.

ARTICULO 17.- En el interior de cada coche de alquiler y en lugar perfectamente visible, se fijará un ejemplar de la tarifa en vigor.

CAPÍTULO V

EL JURADO CALIFICADOR

ARTICULO 18.- El Jurado de Calificación de conductores estará integrado por tres ciudadanos, ya sean conductores o propietarios de carruajes, debiendo ser electos en una asamblea general que convocará el Comisionado del Ramo en los primeros días del mes de enero de cada año, siendo la elección con cualquiera que sea el número propietarios y conductores presente. Esta asamblea tendrá lugar en el salón de actos públicos del H. Ayuntamiento y en presencia del Comisionado e Inspector de Vehículos o sino hubiere la dirección de transporte municipal. Esta levantará el acta correspondiente.

ARTICULO 19.- El Jurado de Calificación resolverá sobre lo siguiente:

I.- Comprobará estar ajustado el solicitante a los que previene el artículo noveno del presente reglamento;

II.- Extenderá al aspirante, por duplicado, su título de conductor agregándose un ejemplar de éste al expediente que se forma con motivo de la solicitud, la cual quedará archivada en la Inspección de Vehículos;

III.- Para dar cumplimiento al inciso II de este artículo, el postulante deberá estar acreditado por una credencial de la representación del gremio de conductores, debiendo recabarse la sanción del Comisionado de Vehículos, al expedirse el referido título.

CAPÍTULO VI

DE LAS PENAS

ARTICULO 20.- La explotación de un coche de alquiler o particular sin estar inscrito en le Matricula Municipal será castigada con multa de \$ 500.00 a \$1,000.00 o arrestado de uno a tres días.

ARTÍCULO 21.- El conductor que esté en servicio sin haber obtenido el título respectivo, será castigado con la multa de \$ 500.00 a \$ 1000.00 o arresto de uno a tres días.

ARTÍCULO 22.- La misma pena se impondrá a los propietarios que aceptarán a su servicio a conductores que carezcan del título y de la libreta a la que se refieren los artículos Octavo y Décimo Noveno de este Reglamento.

ARTÍCULO 23.- El conductor que no reúna los requisitos que exige el artículo 12 de este Reglamento será retirado inmediatamente del servicio.

ARTÍCULO 24.- Cuando un conductor cobre más de la cuenta o del precio señalado en la tarifa, será castigado con multa de \$ 500.00 a \$1,000.00 inclusive la contribución federal o arresto de uno a tres días.

ARTÍCULO 25.- El conductor que no dé cumplimiento al artículo Décimo cuarto de este reglamento, será amonestado la primera vez y en la reincidencia será castigado con multa de \$ 300.00 a \$ 500.00, arresto de hasta 36 horas o suspensión o inhabilitación del carruaje para prestar el servicio.

ARTÍCULO 26.- Las demás infracciones que no tengan una especial, las castigará discrecionalmente el Comisionado de Vehículos, no debiendo exceder las multas de \$ 500.00 ni el arresto de tres días. En caso de reincidencia se duplicará cualquiera de las penas enumeradas o se retirará el título al conductor, según la gravedad de la falta. Las penas de suspensión o retiro definitivo del título, sólo podrá imponerlas el Ayuntamiento en pleno y oyendo en defensa del conductor.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1º.- Quedan abrogados todos los Reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter reglamentario que sobre el ramo de carruajes se hubiesen expedido con anterioridad a este Reglamento;

2º.- Este Reglamento comenzará a regir un día después de su publicación en la Gaceta del Municipio de Izamal. Dado la sesión extraordinaria en el Salón de Cabildos, sede del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Izamal, a los ocho días del mes de octubre I del año 2018.

C. FERMIN HUMBERTO SOSA LUGO

PRESIDENTE MUNICIPAL

C. RITA ELIDA DEL ROSARIO KUK COB

SECRETARIA MUNICIPAL